

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 2009 00060 00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Oscar Iván Otero Otero

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré a favor del demandado y de las garantías a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de la hipoteca que constituía el pago de la obligación. Manifiesta que renuncia al término de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

**ANTECEDENTES**

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° 2009 00057 00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor OSCAR IVÁN OTERO OTERO, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 069226100001187 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 05 de marzo de 2009 se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación personal del señor OSCAR IVÁN OTERO OTERO.

El día 23 de noviembre de 2009 se notificó personalmente al ejecutado el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y la demanda, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, se profirió la sentencia No. 165 de fecha 14 de diciembre de 2009, en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha 05 de marzo de 2009, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-105812**, de propiedad del demandado, comunicada con oficio No. 253 de fecha 12 de marzo de 2009, e inscrita bajo el turno de registro No. 2009-120-6-11430. En cuanto al secuestro, se observa que se llevó a cabo 18 de febrero de 2010.

Finalmente, con auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el banco de Occidente, no obstante, hasta la fecha la medida no se ha hecho efectiva.

## CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

*“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 229 de 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por el vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO S.A., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, y ante la ausencia de solicitud o embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2009, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-105812**, de propiedad del demandado, comunicada con oficio No. 253 de fecha 12 de marzo de 2009, e inscrita bajo el turno de registro No. 2009-120-6-11430, y la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título del banco de Occidente, decretada con auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Ahora, ante el perfeccionamiento de secuestro del inmueble, se ordenará a la secuestre ANTIA OLIVA COLLAZOS MONTEZUMA, que haga la entrega real y efectiva del mentado bien al señor OSCAR IVÁN OTERO OTERO.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de hipoteca que pesa sobre el precitado inmueble, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna que la obligación perseguida haya sido respaldada con una garantía real, ni los documentos que acreditan la constitución de tales garantías y los amparos brindados, razón por la que se negará la solicitud deprecada y, consecuentemente, la solicitud de desglosar a favor del ejecutante las garantías (hipoteca, prenda y otros) obrantes en el proceso.

Respecto a la renuncia de términos manifestada por la demandante, el juzgado no la aceptará, dado que no todas las determinaciones tomadas en el presente proveído se profieren de manera favorable a la petente.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2009 00060 00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor OSCAR IVÁN OTERO OTERO.

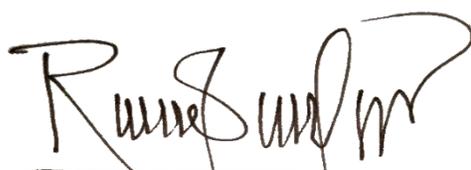
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2009, de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-105812**, comunicada con oficio No. 253 de fecha 12 de marzo de 2009, e inscrita bajo el turno de registro No. 2009-120-6-11430. Por secretaría, expida el correspondiente oficio comunicando la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de noviembre, de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tenga el demandado en el banco de Occidente, la que a la presente fecha no se perfeccionó.

**CUARTO: ORDENAR** a la secuestre ANTIA OLIVA COLLAZOS MONTEZUMA, que haga la entrega real y efectiva del inmueble dado en garantía al señor OSCAR IVÁN OTERO OTERO.

- QUINTO:** **NEGAR** la solicitud de levantamiento de hipoteca y de entrega de las garantías reales (prenda, hipoteca u otros) a favor de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEXTO:** No aceptar la renuncia de término de notificación y ejecutoria de auto favorable, deprecada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- SÉPTIMO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- OCTAVO:** En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>030</b> el día de hoy <b>MARTES TRECE (13) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</b>.</p> <p style="text-align: center;"><hr/><b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---